

CONSTANCIA. Le informo señor juez que, la parte demandante allegó escrito de subsanación a su demanda dentro de la oportunidad legal otorgada.

El Santuario – Antioquia, 28 de junio de 2021.

Olga Marín

Olga Luz Marín Mesa
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL - LABORAL DEL CIRCUITO**

El Santuario - Antioquia, junio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Responsabilidad Civil Contractual y extracontractual
DEMANDANTE	Jairo de Jesús Ospina Saénz María Leticia Ortega de Ospina Jairo Ospina Ortega Adriana Ospina Ortega Graciela Ospina Ortega
DEMANDADO	Autobuses del Oriente S.A.S.
RADICADO	05 697 31 12 001 2021-00069 00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	Primera
ASUNTO	Admite demanda
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 253

A la Secretaría del Despacho se allegó demanda DECLARATIVA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL, promovida por JAIRO DE JESÚS OSPINA SAÉNZ, MARÍA LETICIA ORTEGA DE OSPINA, JAIRO OSPINA ORTEGA, ADRIANA OSPINA ORTEGA, GRACIELA OSPINA ORTEGA contra AUTOBUSES DEL ORIENTE S.A.S., la cual, si bien en principio fue inadmitida al detectarse que no cumplía con todos los requisitos

exigidos por la Ley adjetiva civil para tal efecto, después fue corregida por su interesado.

En tal virtud, al avistar que la acción impetrada reúne actualmente las premisas exigidas por los artículos 82 y 368 del Código General del Proceso, siendo además este Juez el competente para conocer de la controversia suscitada por su naturaleza y cuantía, impone que la acá presentada sea admitida y, en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda DECLARATIVA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL, promovida por JAIRO DE JESÚS OSPINA SAÉNZ, MARÍA LETICIA ORTEGA DE OSPINA, JAIRO OSPINA ORTEGA, ADRIANA OSPINA ORTEGA, GRACIELA OSPINA ORTEGA contra AUTOBUSES DEL ORIENTE S.A.S.

SEGUNDO. IMPRIMIR a la acción el trámite del proceso DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL DE MAYOR CUANTÍA.

TERCERO. De ella y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada en la forma establecida por el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806, es decir, por el término de veinte (20) días hábiles para que la conteste. Para cumplir con el anterior efecto, adjúntese copia de la demanda y sus anexos. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje contentivo de esta providencia y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para efectuar el anterior cómputo, téngase en cuenta, además, lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, en el sentido de indicar que el término de dos (2) días empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos.

CUARTO. Para decretar la medida cautelar solicitada, se ordena a la parte demandante prestar caución en efectivo o mediante póliza judicial en la suma de \$41.000.000 CUARENTA Y UN MILLONES DE PESOS M/L. (Numeral 2° del artículo 590 del C G P)

QUINTO. Se reconoce personería a la Dra. ELIZABETH TOBÓN TOBÓN, portadora de la T.P. 292.289 C S J, para que represente a la parte demandante de conformidad con el poder que se le ha conferido.

NOTIFÍQUESE



DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE
JUEZ



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE EL SANTUARIO (ANT)

*El anterior auto se notificó por Estados N° 45 hoy a las 8:00 a. m.
El Santuario 1 de JULIO del año 2021*

Olga Masin

OLGA LUZ MARIN MESA

Secretaria